



Constancia Secretarial. (18/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 1998 00394 00

Solicitud exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, en causa propia, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso y que se encuentra vigente en favor de ANDRÉS CAMILO BECERRA DE LA CRUZ, aduciendo que en la actualidad ostenta la mayoría de edad y no se encuentra estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificada la parte demandada (cuenta de correo electrónico).

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a estas.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital del convocado, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de este. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

3.- Las pretensiones no cumplen con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, esto es, no expresan precisión y claridad sobre lo pedido.

4.- Así mismo, se debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes; contenidos en los numerales 2, 4, 6, 8 y 10 del Artículo 82 *ibídem*.



Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor **José Cristóbal Becerra Chanchí**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb308b9e7860e7cfc76ab7fc3125b3a60d3273506e47f12e7417861079b5e42**

Documento generado en 20/02/2022 07:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>